

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7357 DE 25-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0"***

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que, *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 7357

DE 25-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S.**, con NIT.900880358-0"*

cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 7357

DE 25-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S.**, con NIT.900880358-0"*

reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 7357

DE 25-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0**"*

supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte a través de Resolución No.0102 del 30 de noviembre de 2015, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta servicio no autorizado, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte no autorizado, alterando la modalidad para la cual se encuentra acreditada por el Ministerio de Transporte.

Mediante Radicado No.20245341065772 del 17 de mayo de 2024

Mediante radicado No.20245341065772 del 17 de mayo de 2024 la Seccional de Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca DEVAL, trasladó por competencia el Informe Único de Infracción al Transporte No.9086A del 06 de marzo de 2024 impuesto al vehículo de placas **WEX414**, vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0**, en el cual el agente de tránsito señaló: *"INCUMPLIMIENTO AL DECRETO 431 DE L 2017 ART 7 NUMERAL 4 EL CONDUCTOR TRANSPORTA A INGRI CARDENAS CC 67043252 MAILYN SINISTERRA CUERO TI 1111777693 SHARON RIASCOS CUERO TI 1113364389 LOS CUALES VAN CANCELANDO UN VALOR INDIVIDU AL DE 50.000 PESOS CUAL NO CONST ITUYE UN UN GRUPO HOMOGENEO CAMB IANDO LA MODALIDAD DE SERVICIO E SPECIAL A COLECTIVO SERVICIO NO AUTORIZADO"(...);* de esta manera se encontró prestando un servicio para el cual no se encuentra habilitado por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del Informe Único de Infracción al Transporte, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 7357 DE 25-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0**"

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 9086A

1. FECHA Y HORA
2024-03-06 HORA: 19:10:59

2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: BUENAVENTURA-BUGA 49 +800 - CISNEROS BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

3. PLACA: NEX414

4. EXPEDIDA: ENVIGADO (ANTIOQUIA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: 00000

NACIONALIDAD: 00000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operacion Nacional: ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 399697

FECHA: 2025-11-17 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA

NUMERO: 1193445441

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 25

NOMBRE: JAVIER ENRIQUE TORRES MANDAMA

DIRECCION: Cra 4 numero 5 sur

TELEFONO: 3186876005

MUNICIPIO: BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10029392274

11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 1193445441

VIGENCIA: 2026-01-16

CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: DENIS DANIEL MINA ESTUPINAN

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 1111761352

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Consorcio transporte condor de colombia

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 900880358

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Fuec

NUMERO: 376010215202413491430

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de transporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: Calle 7 44 49

MUNICIPIO: BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 0000

NUMERAL: 0000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: 0000

FECHA: 2024-03-06 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: 0000

FECHA: 2024-03-06 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

INCUMPLIMIENTO AL DECRETO 431 DE 2017 ART 7 NUMERAL 4 EL CONDUCTOR TRANSPORTA A INGRID CARDENAS CC 67043252 MAILYN SINISTERRA CUERO TI 1111777693 SHARON RIASCOS CUERO TI 1113364389 LOS CUALES VAN CANCELANDO UN VALOR INDIVIDUAL DE 50.000 PESOS CUAL NO CONSTITUYE UN GRUPO HOMOGENEO CAMBIANDO LA MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL A COLECTIVO SERVICIO NO AUTORIZADO

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: HERVYN FERNANDO MONTOYA MORALES

PLACA: 185564 ENTIDAD: GRUPO REACCION E INTERVENCION DEVAL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1193445441

Imagen 1. Captura de pantalla del IUIT No. 9086A de fecha 06 de marzo de 2024

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0** (i) presta un servicio no autorizado para el cual no se encuentra habilitada por el Ministerio de Transporte.

Es así como, esta Dirección de Investigaciones procedió a analizar la precitada solicitud, logrando establecer que (i) el IUIT que originó la inmovilización es el No.9086A del 06 de marzo de 2024, es decir, se encuentra relacionado con el informe que nos ocupa para el caso en particular (ii) se aportó entre otros

RESOLUCIÓN No 7357

DE 25-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0**"

documentos, copia del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) **No.3760102152024134491430** donde se logra identificar que la empresa encargada de la operación del automotor es **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0**, como se evidencia a continuación:

COLOMBIA
Poderes de la
VIDA

Transporte

CONDOR DE
COLOMBIA

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No. 3760102152024134491430

RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: CONSORCIO TRANSPORTE CONDOR DE COLOMBIA
NIT. 900.880.358-0
CONTRATO No. 1349
CONTRATANTE: INDI TATIANA CARDENAS MIRANDA
NIT/C.C. 87943232
OBJETO CONTRATO: CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECÍFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES) NUMERAL 4 ART. 1
DEL DECRETO 431 DEL 2017
ORIGEN-DESTINO: 1 CALI-BUENAVENTURA
CONVENIO DE COLABORACIÓN: VIAJEROS S.A.

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	LUN 06	MES MARZO	AÑO 2024
FECHA VENCIMIENTO	DIA 07	MES MARZO	AÑO 2024

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE	
WEX414	2014	ISA	CARROTERA	
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN		
8387		399091		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS JAVIER ENRIQUE LUNDES MANYOMA	No. CEDULA 1193445441	No. LICENCIA CONDUCCION 1193445441	VIGENCIA 2026-01-30
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA	No. LICENCIA CONDUCCION	VIGENCIA
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CEDULA	No. LICENCIA CONDUCCION	VIGENCIA
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS INDI TATIANA CARDENAS MIRANDA	No. CEDULA 87943232	TELÉFONO 3011798917	DIRECCIÓN BARRIO

VERIFICAR ESTADO
DEL VEHICULO



Carretera 4 a 11.45.04 917 Cal
Teléfono: +57 8859589 3174058383
transportecondorcolombia@gmail.com
condor.h&h.com
CALI



Firma Digital Teóricamente Legal
Ley 2394 de 2021 Art 3. Desde la fecha de la
firma del documento, los datos sobre el estado de la
firma serán y efectos jurídicos que la firma.

GENERADO POR SR(A) MARTHA LILIANA VASCO - CARGO AUXILIAR OPERATIVA - EL 06 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:12 PM
DEBIDO AL SISTEMA FUEC DE CONSORCIO TRANSPORTE CONDOR DE COLOMBIA

Imagen 2. Formato Único de Extracto de Contrato FUEC No. **3760102152024134491430**

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No.9086A del 06 de marzo de 2024, el vehículo de placas **WEX414**, se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S.,**

RESOLUCIÓN No 7357

DE 25-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S.**, con NIT.900880358-0"*

con NIT.900880358-0. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa queda plenamente identificado el sujeto procesal.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S.**, con **NIT.900880358-0**, de conformidad con el Informe Único levantado por el agente de tránsito, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que en el presente acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, de esta manera desconociendo la habilitación dada por el Ministerio de Transporte.

Para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso o habilitación de operación por parte de la autoridad competente y/o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complementó lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo.

*"(...) **Artículo 16.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)"*

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

RESOLUCIÓN No 7357

DE 25-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0**"*

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. *La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

Parágrafo. *El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió".*

De igual forma, podemos traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.3.2 en su numeral 4 *ibidem* que señala lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.6.3.2. Contratos de Transporte. *Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

(...) 4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). *Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de nueve (9) pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. (...)"*

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio de transporte en una modalidad no autorizada por la autoridad competente, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume autentico cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se fundamenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracción al Transporte No.9086A del 06 de marzo de 2024, impuesto al vehículo de placas **WEX414**, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte al prestar un servicio en una modalidad diferente para la cual no se encuentra autorizado.

RESOLUCIÓN No 7357

DE 25-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0**"*

Así las cosas, se tiene que la empresa **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0**, despliega una conducta enfocada a destinar los vehículos, para prestar un servicio de transporte en una modalidad diferente a la autorizada por el Ministerio de Transporte.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, así como del material probatorio que reposa en el expediente es preciso concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta servicios en una modalidad diferente a la autorizada, por lo que a continuación, se presentará el cargo que se formula:

10.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte No.9086A del 06 de marzo de 2024, impuesto al vehículo de placas **WEX414** vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0**, se pudo configurar una prestación de servicio, alterando y/o cambiando la modalidad de transporte para la cual se encuentra acreditada por el Ministerio de Transporte, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en consonancia con los artículos 2.2.1.4.5.2 y 2.2.1.6.3.2 del Decreto 1079 de 2015.

Que dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte".

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la sanción procedente dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*"**Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

RESOLUCIÓN No 7357

DE 25-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S.**, con NIT.900880358-0"*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁷, de la Ley 1712 de 2014¹⁸, el Decreto 767 de 2022¹⁹ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en

¹⁷ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹⁸ Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁹ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

RESOLUCIÓN No 7357

DE 25-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0**"*

los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998²⁰, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de un servicio no autorizado, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. en consonancia con los artículos 2.2.1.4.5.2 y 2.2.1.6.3.2 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento

²⁰ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano. La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración. Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 7357

DE 25-05-2026

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0**"*

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar los descargos y solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0.**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la Investigada, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4715 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
QUINTERO PEÑA
LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transporteconcordordecolumbia@gmail.com²¹ ;

Dirección: KR 4 # 11 - 45 OF 310²²

Cali, Valle del Cauca

²¹ Autoriza RUES y VIGIA

²² Autorizada en RUES.

RESOLUCIÓN No 7357

DE 25-05-2026

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H S.A.S., con NIT.900880358-0**"

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
Razón social:	CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H SAS
Sigla:	TRANSPORTES CONDOR DE COLOMBIA
Nit.:	900880358-0
Domicilio principal:	Cali

MATRÍCULA	
Matrícula No.:	933872-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 2015
Último año renovado:	2026
Fecha de renovación:	25 de marzo de 2026
Grupo NIIF:	Grupo III.

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	KR 4 # 11 - 45 OF 310
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	transporteconcondordecolumbia@gmail.com
Teléfono comercial 1:	6028818602
Teléfono comercial 2:	3174958383
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	KR 4 # 11 - 45 OF 310
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	transporteconcondordecolumbia@gmail.com
Teléfono para notificación 1:	6028818602
Teléfono para notificación 2:	3174958383
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona jurídica CONSORCIO TRANSPORTE ESPECIAL TURISTICO CONDOR DE COLOMBIA H&H SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	85926
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transportecondordecolombia@gmail.com - transportecondordecolombia@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7357 - CSMB
Fecha envío:	2026-05-26 09:50
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	1

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2026/05/26 Hora: 09:53:48		Tiempo de firmado: 2026/05/26 09:53:48 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/05/26 Hora: 09:53:49	May 26 09:53:49 mail postfix/smtp [3993918]: 019E91E20308: to=<transportecondordecolombia@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [64.233.178.27]:25, delay=0.83, delays=0.09/0.12/0.62, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1779807229 af79cd13be357-914f89dee51si232668285a.25 3 - gsmtip)	Tiempo de firmado: 2026/05/26 10:15:18 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7357 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
20265330073575.pdf	application/pdf	8ac048bc136d644a140e773e2b5986f272d68055e06e21797765ff488ef9524a

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora del GIT de Notificaciones (E)